

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE
DOMINIO DE PEREIRA

TRASLADO A LOS SUJETOS PROCESALES E INTERVINIENTES
ART. 67 LEY 1708 DE 2014, MODIFICADO POR EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY
1849 DE 2017

Ref: Proceso No. 66001312000120170005200 (110016099068201700441 E.D.)
AFECTADOS: OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA Y OTROS

Pereira (Risaralda), diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

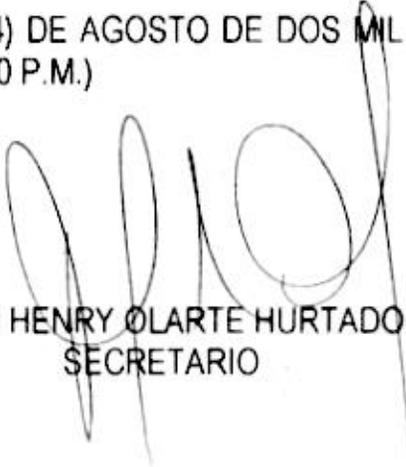
EL SUSCRITO SECRETARIO DEL JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO - EXTINCION DE DOMINIO -, deja constancia que el 5 de agosto 2020 a las 4:00 P.M., venció el término de ejecutoria de la sentencia fechada al 18 de marzo de 2020.

En consecuencia, conforme a lo normado por el Artículo 67 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 18 de la Ley 1849 de 2017 se procede a correr traslado por el término común de CUATRO (4) DÍAS HABILES, dejando el expediente a disposición de todos los sujetos procesales e intervinientes no recurrentes.

INICIA: DIECINUEVE (19) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS SIETE DE LA MAÑANA (7:00 A.M.)

VENCE: VEINTICUATRO (24) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTE (2020) A LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.)

Conste,


JHON HENRY OLARTE HURTADO
SECRETARIO

Manizales, julio 15 de 2020

“(…) que el que obra, actúa y hace sus actuaciones lícitamente está exento de toda culpa, porque obro siempre de buena fe.”¹

Doctor
IVAN DARIO CASTRO VALENCIA
JUEZ PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
EXTINCION DE DOMINIO
Calle 30 No. 6-42 Piso 3
Pereira.-

Referencia: RAD. 66001 31 20 001 2017 00052-00
E.D. 2017-00441.
Afectados: OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA y Otra.
ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO APELACION

VICTOR IVAN RAMIREZ BETANCURT, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderado especial de los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275, terceros de buena fe afectados con

¹ Editorial Jurídicas Andrés Morales, La Extinción de Dominio y los terceros de Buena Fe exenta de Culpa”

la resolución de iniciación del trámite de extinción dentro del proceso de la referencia, respetuosamente comparezco ante Usted dentro del término legal para sustentar recurso de APELACIÓN frente a la sentencia No. 002-2020 de fecha 18 de marzo de 2020 a fin de que sea resuelto por el Superior, así:

LA DECISION

PRIMERO: DECLARAR LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO sobre los siguientes bienes:

- Bien inmueble ubicado en la carrera 16 calles 14 y 15 # 14/24/26/30/34 o carrera 15 # 24/35 de la ciudad de Manizales, identificado con matrícula inmobiliaria No. 100-10145, código catastral No. 17001010400660028000 propiedad de OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA.
- Bien inmueble ubicado en la Carrera 16 # 15-13 de la ciudad de Manizales, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25541, código catastral No. 17001010400620014000 propiedad de CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES.

Tiene su origen la presente acción en la presunta destinación que se le ha dado a los bienes de mis protegidos, lo que relevo al Despacho al estudio del origen de los mismos y consecuentemente privo a la defensa entrar a establecer la demostración de lo lícito de estos.

La causal invocada por el Despacho tiene su sustento en norma constitucional encontrando su sustento en el art. 58:

“ARTICULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. (...)”

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función

El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, **podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa.** Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.” (resalto)*

EL REPROCHE

Al estudio de la vulneración del bien jurídico, corresponde entonces entrar a establecer si esa destinación que se dice se diò soporta tal expropiación sin que se resquebraje el postulado de la función social y ecològica de la propiedad.

Y es aquí precisamente donde se debe fundar el reproche; como primera medida al derivarse tal expropiación en el caso de la señora JIMENEZ en un hecho aislado de hace màs de ocho (8) años².

² 27 de junio de 2012

El Tribunal Superior de Bogotá – Sala Extinción de Dominio en sentencia del 7 de julio de 2015 radicado 1100100704102010-00023-02 MP William Salamanca Daza donde se alegaban derechos de terceros de buena fe advirtió “(…) *se reprochan actividades ajenas a la función social y ecológica de la propiedad, por lo que impone desarrollarla bajo principios que orientan la generación de la riqueza social, que distan de las conductas ilícitas propiamente dichas.*” Resaltándose allí la vigilancia debida a sus pertenencias, precisamente por la negligencia y descuido del titular.

Como quiera la causal invocada y su declaratoria se dice se funda en factores objetivos pero especialmente en factores subjetivos, es necesario analizar si realmente existe ese nexo entre la conducta ilícita objeto de reproche y la creación de ese riesgo no permitido producto de actividades ilícitas parten de una verificación de la conducta desplegada por los afectados y no simplemente darlo como un hecho probado como lo ha hecho el Despacho, que advirtiendo que no existe

prueba en tal sentido considera se debía entonces probar por la parte afectada tal inexactitud.³

En este estadio necesario será decir que a pesar que el Despacho en el caso de OSCAR ALBERTO PATIÑO indica que su descuido descargado en la confianza con su cuñado JIMMY JIMENEZ son fundamento para su expropiación, lo cierto es que los seguimientos que por un año o algo más se hizo de dicho inmueble permite evidenciar que ciertamente ese descuido se diò muy a pesar de los derechos que lo amparan, situación que no se repite en el caso de la señora CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ quien a pesar de saber a qué actividades se dedicaba su padre no puede de ninguna manera soportar la responsabilidad de responder por sus actos, advirtiéndose con ello que la acreditación del nexo o relación de la actividad ilícita con el derecho patrimonial y su vínculo con el titular del dominio, es un factor medular que rompe la estructura de la imputación extintiva de dominio, como quiera ese lazo consanguíneo de ninguna manera puede verse como factor

3

Dentro de la presente acción, no existen pruebas tendientes a demostrar que la voluntad de los afectados estuvo orientada a satisfacer esas finalidades y a conducirse de acuerdo a ese deber, evitando que sus bienes fueran utilizados para conductas ilícitas que afectaran la destinación de su propiedad, desconociendo que en materia de extinción del derecho de dominio, la carga de la prueba corresponde por regla general a la Fiscalía General de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley 1708 de 2014 de la Nación; sin embargo, al tenor del inciso primero de esa misma disposición resulta aplicable la teoría de carga dinámica según la cual *“quien está en mejores condiciones de obtener los medios de prueba necesarios para demostrar un hecho, es quién debe aportarlos al proceso”*.

objeto para llevar a cabo la presente acción, máxime cuando a pesar de ese conocimiento no presto concurrencia para el consentimiento del mismo.

Se reprocha a CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ haber desatendido su deber de salvaguarda de su inmueble, sin embargo, el Despacho pasa por alto que ella exteriorizó ese reproche en su calidad de propietaria de acuerdo con la función social que le correspondía, al impedir el libre desplazamiento de su señor padre ANCIZAR JIMENEZ al interior de la vivienda tal y como fue advertido por ésta en su declaración, desplegando y asumiendo con ello un comportamiento acorde a su obligación social y ecológica y en cumplimiento de sus obligaciones “PROPTER REM” en punto de cumplimiento de la vigilancia, control y obediencia de dicha función lo que la releva de la desatención absoluta como es extrañado por el Despacho⁴.

Préstese atención que para la presente causal atribuida a la señora JIMENEZ, se debe definir de manera clara e inequívoca en atención a ese principio de legalidad, el marco de restricción y limitación de las cargas y obligaciones propias que la propiedad impone a sus propietario y no

⁴

Ahora, frente al cumplimiento del factor subjetivo, se pasará a analizar si los propietarios de los bienes inmuebles eran ajenos al desarrollo de estas conductas al margen de la legalidad y actuaron con el deber de cuidado que les correspondía frente a su propiedad para lograr los fines establecidos por la Constitución Política; o si por el contrario consintieron, facilitaron o permitieron la destinación ilícita que le dieron a sus bienes

simplemente decir que pese a no estar demostrada era su deber probar lo contrario a lo indicado desde el inicio de la acción por parte de los policiales de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de Caldas.

Y es que no es inequívoca esa atención por parte del Despacho cuando no analiza la indicación directa dada por esta Dirección cuando advierte como se dice por sus funcionarios que " (...) *estaban siendo utilizadas para la ejecución de actividades ilícitas por parte de una organización delincuencia conformada por varios integrantes y comandada por Ancizar Jiménez Cardona alias "El Tio" (...)*", cuando ni siquiera aflora un vestigio de responsabilidad de la señora CLAUDIA BIVIANA de pertenecer a tal organización, ni por lo menos ese 2 de abril de 2017 dio indicios de tal intervención para finalmente decir que pese a ello, y luego de largos seguimientos a personas y cosas, registros fotográficos, capturas y diligencias de allanamientos y registros, se tenga que a pesar que en tales labores de investigación y posteriores allanamientos y registros no se encontró material probatorio ilícito, pero que en todo caso el 27 de junio de 2012 se incauto sustancia al interior de su inmueble por la cual termino condenado su señor padre; el reproche es entonces y que hizo ella (se pregunta), pues ella hizo lo que cualquier persona con sentido común podía hacer frente a su progenitor, cambio las guardas de su casa para que su padre no pudiera ingresar en su ausencia, pero ello no fue suficiente para el Despacho dejando así de acreditar no solo la concurrencia de elementos objetivos de procedencia de la causal sino aquellos subjetivos a fin de predicar una imputación extintiva del dominio por destinación.

Distinto sería si frente al reproche de los actos de disposición hubiese la señora CLAUDIA BIVIANA prestado su aquiescencia o permisividad a los actos delictivos que sabía realizaba su señor padre, pero no, ella hizo lo que su sentido común y sus posibilidades le indicaron, resguardo su inmueble del libre ingreso de éste, para así poder ejercer el dominio que ahora se le hecha de menos, demostrando con ello su completa ajenidad o implicación en los negocios de su Señor padre, la prueba está en los propios documentos extendidos por la Fiscalía y en la advertencia hecha por ésta en su declaración cuando indicó que a pesar de allanamientos, seguimientos y vigilancias electrónicas posteriores al 2012 a su residencia nunca encontraron nada.

Ese comportamiento de la señora CLAUDIA BIVIANA y que no es advertido por el Despacho, fue precisamente el que exteriorizó como propietaria su debida, acorde y cumplida administración de aquél bien inmueble, ¿què otra cosa podía hacer (pregunta) y cuál fue precisamente la razón para esa decisión frente a su padre? El haber este defraudado su confianza y haber ingresado una sustancia a su inmueble en su ausencia que finalmente termino por llevarlo a una condena penal como es advertido por el Despacho.

Si alguna implicación hubiese tenido en aquel hecho la señora CLAUDIA BIVIANA acaeciese haber tenido que soportar igual o parecida sanción pero ello no ocurrió, todo lo anterior, como punto de critica racional que es echada de menos en la decisión del a quo.

IUS VIGILANDI y EL IUS ESCOGENDI⁵

El reproche en materia de extinción de dominio por destinación, deviene precisamente de la inobservancia de ese deber de vigilar y el conocimiento de la posibilidad que tenía la persona garante de la fuente de riesgo, **siendo entonces necesario acreditar que actuó de manera voluntaria y de forma negligente y permisiva en menoscabo de su derecho a la propiedad legítima.**

Los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES no tienen por qué soportar sobre sus hombros el reproche de las actividades de su cuñado y suegro el primero, mucho menos de su hermano y padre la segunda, si bien en el caso del señor PATIÑO esa excesiva confianza y el hecho que se le pagaba un canon puntual por el alquiler de su inmueble lo puso en el punto de la negligencia, no sucede lo mismo con la señora CLAUDIA BIVIANA que además de tener un deber moral con su padre albergándolo en su domicilio, luego del 2012 limito el ingreso al domicilio del señor ANCIZAR JIMENEZ lo que la puso en concordancia con los presupuestos que se le exigen y ahora no se le reconocen; o es que acaso después del 2012 existió

⁵ “(...) El reproche en materia de extinción de dominio por destinación , deviene de la inobservancia de ese deber de vigilancia y elegir, aclarando el daño a la función social y el conocimiento de la posibilidad que tenía la persona garante de la fuente de riesgo; **así será necesario acreditar el perjuicio producido desde la óptica de un actuar voluntario o de forma negligente y permisiva que funda la aparición de riesgos** que se materializaron en el menoscabo de la Propiedad Legítima por destinación vulnerando el canon 58 constitucional” Fundamentos E Imputación En Materia De Extinción De Dominio pag. 165” (resalto fuera de texto)

algún reproche al dominio de la señora CLAUDIA BIVIANA sobre su inmueble, por qué no se diò entonces inicio a esta acción de extinción de dominio en aquel tiempo nos venimos preguntando, la razón es muy sencilla, las autoridades que seguían tal grupo criminal sabían sin equívoco que CLAUDIA BIBINA JIMENEZ no hacia parte del mismo y sus actividades estaban siempre al margen de cualquier reprensión.

Tiene la culpa la señora CLAUDIA BIVIANA de las actividades que realizaba su señor padre, es responsable por omisión o ejecución negligente recibirlo en su casa a pesar de conocer los riesgos de su anterior comportamiento sobre los que tomo acción, pudo ella escoger a su padre (IUS SANGUINIS)⁶ o dejar de vigilar (IUS VIGILANDI)⁷ las fuentes de riesgo que representaba su padre (se pregunta). La señora CLAUDIA BIVIANA vigilò y controlò su derecho patrimonial al quitarle las llaves de ingreso a su señor padre lo que la aleja de la responsabilidad directa que ahora se le reprocha como

⁶ el *ius sanguinis* es el *derecho de la sangre*, expresión latina que implica que la identidad nacional es algo heredado de los padres, una identidad colectiva que se transmite de generación en generación

⁷ **Culpa in vigilando** es una expresión [latina](#) que puede traducirse como "culpa en la vigilancia". Se utiliza en el ámbito del [Derecho](#) y, en concreto, en el de la [responsabilidad civil](#).

Reconocer la existencia de *culpa in vigilando* supone admitir que una persona es responsable de los actos que realiza otra sobre la que tiene un especial deber de vigilancia. Este concepto puede aplicarse al ámbito laboral, referido al empresario o empleador sobre sus empleados en el ámbito de su labor, pero es más habitual encontrarlo en el caso de padres o tutores con respecto a los [menores de edad](#) o [incapacitados](#) bajo su guarda y custodia.

El motivo que se alude es, en concreto, el que al no haber vigilado de forma adecuada, la otra persona produjo un daño, y que, por tanto, debe asumir la responsabilidad civil de su no vigilancia.

un hecho propio, omitiéndose por los entes de investigación que luego del 2012 y hasta la fecha no se tiene noticia de un hecho similar al que se enrostra, no se puede echar de menos que CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ no es una persona adinerada, llena de recursos, el inmueble que ahora se le expropia que adquirió con tanto esfuerzo, legado de su familia, es su único patrimonio condenándola con ello a su ruina absoluta por el poder soberano que ahora aquí ejerce el Estado.

Se pretende con la decisión del Despacho entonces, atribuir responsabilidad a unas personas en especial la señora CLAUDIA BIVIANA intentando demostrar una conducta ilícita omisiva propia por la ejecución de un tercero⁸ que creo un riesgo no permitido y que termino vulnerando su propiedad, haciendo creer en grado de certeza que se tratò de comportamiento con conocimiento consiente y voluntario, y esto no puede estar màs equivocado, convirtiendo el poder del Estado en violador de los derechos que ahora dice proteger.

LA PRESUNCION DE CULPA EN EL REGIMEN DE
RESPONSABILIDAD POR EL HECHO DE UN TERCERO y
ULTIMA RATIO

Si bien el Estado está exento de probar la culpa del afectado, también lo es que sí debe acreditar ese deber de garantía o posición de garante con la fuente de riesgo, para ello se debe

⁸ ANCIZAR JIMENEZ

hacer un estudio por vía de remisión para establecer si se cumple los presupuestos para poder llevar a cabo la presente extinción de dominio como resultado lesivo del bien jurídico de la propiedad por destinación:

“ARTÍCULO 269. REMISIÓN. La acción de extinción de dominio se sujetará exclusivamente a la Constitución y a las disposiciones de la presente ley. En los eventos no previstos se atenderán las siguientes reglas de integración:

3. En cuanto a las actividades ilícitas sobre las cuales versan las causales, se observarán las normas del Código Penal y las disposiciones complementarias.”

“ARTICULO 2347. <RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO>. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

<Inciso segundo modificado por el artículo 65 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente.> Así, los padres son responsables solidariamente del hecho de los hijos menores que Así, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado.

⁹ **LEY 1708 DE 2014** Por medio de la cual se expide el Código de Extinción de Dominio.

Así, los directores de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos mientras están bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios del hecho de sus aprendices, o dependientes, en el mismo caso.

Pero cesará la responsabilidad de tales personas, si con la autoridad y el cuidado que su respectiva calidad les confiere y prescribe, no hubieren podido impedir el hecho.” (resalto)

Si bien es cierto se tienen establecidas en el expediente las actividades reprochables de los señores ANCIZAR JINENEZ y otros, lo es también y así está igualmente establecido que a la señora CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ **le era imposible evitar tal situación** que dice era por ella conocida y no era participe de tal actividad, ello igualmente en amparo de lo establecido en el art. 33 de Constitución Nacional.¹⁰

Su responsabilidad termina en no promover voluntariamente o negligentemente que se utilizara por una única vez como en este caso el almacenamiento de algún bien jurídicamente reprochable y la comisión de una conducta ilícita.

Es vital e importante entonces que se hayan desplegado actos idóneos y eficaces de debida diligencia corrigiendo la vulneración a la función social de la propiedad tal y como efectivamente lo hizo la señora CLAUDIA BIVIANA , lo que evita desde aquel momento la aplicación del poder extintivo del Estado, ya que resultaría desproporcionado como en este

¹⁰ **ARTICULO 33.** Nadie podrá ser obligado a declarar contra sí mismo o contra su cónyuge, compañero permanente o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

el caso se insiste extinguir el dominio, cuando la lesión a la legitimidad de la propiedad ha cesado, constituyéndose aquí la vigencia de un derecho criminal mínimo donde la sanción extintiva se torna aplicable como ULTIMA RATIO.

La señora CLAUDIA BIVIANA JIMNEZ al echar de ver que su padre luego de su detención y condena en 2012 cuando se le había encontrado sustancia estupefaciente al interior de su inmueble y siendo ésta la titular del derecho real de dominio, al conocer tal situación desplegada por un tercero en este caso, efectúa labores efectivas de salvamento al impedir el ingreso de éste quitándole las llaves cesando con ello la actividad desplegada evitando con ello como ahora se reclama que el bien no sea pasible de extinción de dominio.

La señora CLAUDIA BIVIANA salvaguardó los deberes constitucionales y legalmente a ella asignados, saco de su esfera de responsabilidad la voluntad de ejecución, omisión o negligencia, cumpliendo con ello su función social, siendo toda esa inobservancia de la concurrencia de todos esos elementos precisamente lo que configuraría la atribución jurídica extintiva, facultando al estado operar el poder sancionatorio, y desvirtuándose la vulneración clara e inequívoca del bien jurídico de la propiedad como lo sostiene el fallo reprochado.

NADA SE DIJO FRENTE A LOS FUNDAMENTOS DE
OPOSICIÓN POR LO QUE AHORA SE LLEVAN ANTE EL
SUPERIOR

Establece la ley 1708 DE 2014 modificada por la ley 1849 de 2017 en su TÍTULO II. NORMAS RECTORAS Y GARANTÍAS FUNDAMENTALES, que el trámite de extinción de Dominio se regirá además de las normas legales bajo los siguientes preceptos:

“ARTÍCULO 2o. DIGNIDAD. La extinción de dominio tendrá como límite y fundamento el respeto a la dignidad humana.”

Puesto al alcance al solicitud por parte de la Fiscalía 29 Especializada de Extinción de Dominio, **se estigmatiza** a los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275 por el simple hecho de ser el yerno y la hija del señor ANCIZAR JIMENEZ CARDONA pero no se aporta prueba ni siquiera indiciaria que éstos pertenezcan a esa “red criminal” que se dice lidera el señor JIMENEZ CARDONA y pese a ello se advierte en la sentencia cuando se indica que:

Si bien es cierto, que en la materialización de las diligencias de allanamiento y registro realizadas en ambos bienes inmuebles el día 2 de abril de 2017, no se encontraron elementos materiales probatorios o evidencia física, también lo es que las labores de seguimiento por más de un año, ordenes de seguimiento a personas y cosas en relación con la banda delincriminal comandada por ANCIZAR JIMENEZ CARDONA, la incautación de sustancia estupefaciente a los compradores, las entrevistas realizadas a estos mismos individuos y las capturas a los integrantes de la organización criminal, dieron como resultado que el Juzgado Quinto Penal del Circuito de Manizales el día 22 de mayo de 2018 profiriera sentencia condenatoria de treinta y dos (32) meses de prisión en contra de JIMMY JIMENEZ LÓPEZ, JOHAN SEBASTIÁN AGUDELO JIMENEZ, y ESPERANZA OSPINA por el delito de Tráfico, Fabricación o Porte de

Ello para el caso del inmueble del señor PATIÑO pero nunc para el caso particular de la señora JIMENEZ, no se puede soportar una extinción en un hecho general para soportar un reproche particular. Esa diligencias de allanamiento y registro que se dice se realizaron en ambos inmuebles el 2 de abril de 2017 sin encontrar elementos materiales de prueba no puede entonces ahora servir como sustento probatorio para definir y respaldar la presente expropiación y eso es un hecho que necesariamente tiene que ser y así se solicita respetuosamente sea valorado por el superior.

Con la decisión que ahora se reprocha se está dejando a la deriva a la señora JIMENEZ como como ya he indicado no es una persona adinerada ni ha obtenido su poco patrimonio hoy extinto de actividades ilegales, y no solo a ella también a su esposo e hijos y por cual razón? Por haber confiado de buena fe en su padre quien en su ausencia aprovecho para ingresar una sustancia que finalmente le fue reprochada penalmente.

“ARTÍCULO 3o. DERECHO A LA PROPIEDAD. La extinción de dominio tendrá como límite el derecho a la propiedad lícitamente obtenida de buena fe exenta de culpa y ejercida conforme a la función social y ecológica que le es inherente.”

Los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C. 30.313.275 ejercían actos de señor y dueño de los inmuebles incautados, sin que se aporte prueba por parte de la Fiscalía referente a que la consecución de los mismos tenga origen ilícito, hecho que no fue discutido, o hubiesen sido adquiridos contrariando los principios de la buena fe, si bien la causal invocada es la de destinación, lo cierto es que la procedencia se torna vital para entender la historia que tiene cada uno de los inmuebles, su forma de adquisición, el tiempo de la misma y el comportamiento que han tenido frente a ellas con el paso del tiempo; véase por ejemplo el caso de la señora JIMENEZ cuando se advierte que el inmueble ahora expropiado ha sido un bien familiar sobre el cual ni antes ni después del 27 de junio de 2012 se tuvo noticia de alguna actividad delincuencia.

Y es que Honorables Magistrados en Colombia no existen los delitos de sangre, si existe persecución penal al padre y hermano de la señora JIMENEZ es a ellos a quien se debe perseguir patrimonialmente. El inmueble de la señora CLAUDIA BIVIANA no procede de dichas actividades y solamente por un hecho aislado ahora se le expropia. Es un sin sentido que está siendo respaldado por una decisión que es completamente relativa.

“ARTÍCULO 4o. GARANTÍAS E INTEGRACIÓN. En la aplicación de la presente ley, se garantizarán y protegerán los derechos reconocidos en la Constitución Política, así como en los tratados y convenios internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, que resulten compatibles con la naturaleza de la acción de extinción de dominio.”

Si bien dentro del trámite inicial adelantado por la Fiscalía, mis poderdantes no llegaron a explicar el origen de su patrimonio, por no ser ello requerido, el cual, como se ha indicado poseen desde hace varios años como puede evidenciarse con la documentación que se allego por la defensa entre ellos los certificados de tradición y pruebas que obran en el proceso, así como las escrituras públicas que han protocolizado los negocios jurídicos, lo cierto es que nunca en el caso particular de la señora JIMNEZ se probò que su inmueble se utilizara para una actividad ilícita, prueba de ello no valorada es que a pesar de habersele hecho intervenciones por la autoridad nunca allí se encontró prueba de que se utilizara para ese fin, a excepción de lo revelado por su padre, en tantos años de propiedad nunca ni antes del 2012 ni después de dicha fecha se advierte alguna conducta contraria a la moral y a las leyes.

No fue entonces necesario por la Fiscalía porque ello ya lo tenía claramente establecido un análisis en la fase inicial en la que se demostrara que mis patrocinados participaron en empresa criminal alguna y establecer si en la adquisición de los bienes no se obró de buena fe, o establecer si mis mandantes aparecen vinculados a actividades ilícitas o si realmente, como en el presente evento, son terceros de buena

fe exenta de culpa, como en forma clara, se señala con las pruebas allegadas pese a que se diga contrariamente que esa carga correspondía a ellos .

Por el contrario y ello el reclamo no se demuestra la mala fe de mis poderdantes, para de esa manera proceder a fijar la pretensión que era uno de los propósitos de la fase inicial, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118 numeral 5 de la Ley 1708 de 2014¹¹ contrariando directamente con ello el espíritu de la ley y tal situación persistió aun en la etapa de juzgamiento cuando el Despacho instructor nos e detuvo ni un momento a intentar establecer y derrumbar ese principio constitucional de buena fe.

En cuanto a la naturaleza jurídica de la buena fe indica Díez Picazo *“un principio general del derecho es un criterio o valor no legislado, ni consuetudinario, que permita dentro del sistema jurídico, llenar las (lagunas de la ley) (...) una respuesta no positiva del problema, por virtud de la cual sea necesario acudir en ocasiones a criterios no legislados y no consuetudinarios. Aparece así la necesidad de decidir o de resolver con arreglo a criterios extralegales, lo cual no*

¹¹ ARTÍCULO 118. PROPÓSITO. La fase inicial tendrá como propósito el cumplimiento de los siguientes fines:

1. Identificar, localizar y ubicar los bienes que se encuentren en causal de extinción de dominio.
2. Buscar y recolectar las pruebas que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen.
3. Identificar a los posibles titulares de derechos sobre los bienes que se encuentren en una causal de extinción de dominio y establecer el lugar donde podrán ser notificados, cuando los haya.
4. Acreditar el vínculo entre los posibles titulares de derechos sobre los bienes y las causales de extinción de dominio.
5. **Buscar y recolectar las pruebas que permitan inferir razonablemente la ausencia de buena fe exenta de culpa.**

*quiere decir ni mucho menos que estos criterios (extralegales) deban considerarse como (extrajurídicos)”.*¹²

Si bien es cierto el narcotráfico es un flagelo que agobia a una sociedad inmersas en problemas de desigualdad y violencia, lo es igualmente que no puede recibir del Estado una respuesta fundada en factores subjetivos no correspondientes con la realidad de los hechos, y la realidad en el caso de la señora JIMENEZ es que desafortunadamente es hija de una persona y hermana de otra que tomaron malas decisiones en su vida por las que ya han pagado su deuda con la sociedad, pero que definitivamente no la pueden llevar a perder el único patrimonio que ha podido conseguir en la vida, caso distinto se podría decir del señor PATIÑO quien sin vulnerar igualmente ese principio de buena fe, lo cierto fue que es esquivo por negligente a lo que en su inmueble sucedía.

ARTÍCULO 5o. DEBIDO PROCESO. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio, se garantizará el derecho al debido proceso que la Constitución Política y este Código consagran.

Por el contrario, aun cuando se trata de una presunción legal, no se desvirtúa y solo se presume a ausencia de la buena fe de OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275.

¹² Diez Picazo, Luis. Sistema de Derecho Civil. Tomo I Sexta edición Madrid Pag. 152. Línea jurisprudencial respecto al principio de la buena fe.

Para este representante por el contrario está demostrado con la prueba allegada que, son terceros de buena fe, que adquirieron sus bienes con dineros lícitos, se explicó aunque no era el caso cuál fue el origen de su patrimonio, que no tienen relación directa o indirecta con actividades delictivas, que NO registran antecedentes de ninguna naturaleza, además de poseer un patrimonio decente, acorde con las actividades comerciales, sociales y económicas a las que se han dedicado durante su vida, la señora CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ desde hace aproximadamente 17 años viene usufructuando el establecimiento de comercio tipo tienda que se encuentra ubicado en el mismo inmueble y de allí derivando su sustento y el señor PATIÑO ha trabajado durante toda su vida desarrollando su capacidad artística.

Al respecto, traemos a cita lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia en Sentencia de tutela proferida el 11 de mayo de 2.005, con ponencia del magistrado ALFREDO GOMEZ QUINTERO, en que se tuteló el derecho al debido proceso, y que a pesar que se trata de la causal de destinación, se torna importante en cuando a la presunción especialmente en el caso de la señora JIMENEZ en la que se señala:

...De lo expuesto no se infiere que, sin embargo, que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de extinción... y más adelante concluye la cita traída de la sentencia de la Corte

Constitucional citada por la Corte Suprema de Justicia: “De acuerdo con lo expuesto, si bien es la presunción de inocencia no es aplicable en el ámbito de la acción de extinción de dominio, en ésta tampoco hay lugar a presumir la ilícita procedencia de los bienes que son objeto de ella, pues el estado, a través de las autoridades competentes, se halla en el deber de demostrar esa ilícita procedencia. (Ver en el mismo sentido sentencia C-319-96) entiéndase en el caso particular DESTINACION.

De todo lo anterior podemos concluir que, no existe ninguna prueba o nexo causal que vincule el patrimonio de mis mandantes con actividades al margen de la ley, pues consideramos respetuosamente, que su patrimonio y uso único tiene origen absolutamente lícito, el cual es derivado de su trabajo y esfuerzo personal durante varias década, y en el caso particular de la señora JIMENEZ TABARES además del esfuerzo de sus abuelos CLEMENTINA GALEANO DE TABARES y JOSE MIGUEL TABARES OSPINA.

No se cumplió entonces aquí COMO SE REPROCHA con lo preceptuado en el ARTÍCULO 118. PROPÓSITO. Numeral 2. “Buscar y recolectar las pruebas **que permitan acreditar los presupuestos de la causal o causales de extinción de dominio que se invoquen**”. Especialmente lo relacionado con la señora JIMENEZ TABARES quien solo existió una valoración subjetiva de su comportamiento frente a su señor padre,

vulnerando con ello el inexcusable mandato consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia.¹³

ARTÍCULO 6o. PRINCIPIO DE OBJETIVIDAD Y TRANSPARENCIA. En ejercicio de la acción de extinción de dominio, los servidores públicos actuarán con objetividad y transparencia, cuidando que sus decisiones se ajusten jurídicamente a la Constitución Política y la ley.

Los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C. 30.313.275 son víctimas de persecución judicial a pesar que contra ellos no existen investigaciones o reproches penales que indiquen que sus labores devienen de actividades delincuenciales, su condena deviene de su parentesco con el señor ANCIZAR JIMENEZ CARDONA, con la medida cautelar impuesta por el Fiscalía se les privó de los ingresos que eran para su propia subsistencia y ello termino siendo refrendado por el fallo que les expropia sus únicos bienes.

No existe ninguna prueba, antecedente, ni elemento de juicio que permita deducir que mis mandantes, participen o hayan participado en actividades al margen de la Ley, no han sido investigados, y sí que menos, condenados por delito alguno.

Además de las puntuales observaciones advertidas por la defensa, y a pesar que ya se ha evidenciado, la inobservancia

¹³ **ARTICULO 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas.

de varios de los requisitos formales en la decisión que ahora extingue, **las pruebas directas o indiciarias conducentes en que se funda**, tales presupuestos no se llenaron a cabalidad cuando se consideró una serie de informes **que tiene origen en un proceso investigativo consistentes en entrevistas, vigilancias y seguimientos a partir del año 2016 y 2017 para finalmente indicarse que los hechos que vinculan a la señora CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275** tuvieron su origen en el año 2012.

La valoración del material probatorio y demostración de la causal esgrimida para cada bien, tampoco fue soportada por la Fiscalía en la demanda referida y ahora menos en el fallo que se recurre.

No existe ninguna prueba dentro de la investigación y juzgamiento, sobre actividades ilícitas y mucho menos de narcotráfico, en las que hayan resultado vinculados mis mandantes, de las que provenga su patrimonio o que haya utilizado para el mismo en especial el de la señora JIMENEZ.

ARTÍCULO 7o. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. Se presume la buena fe en todo acto o negocio jurídico relacionado con la adquisición o destinación de los bienes, siempre y cuando el titular del derecho proceda de manera diligente y prudente, exenta de toda culpa.

Los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275 de la indagación aportada por la Fiscalía se tiene

que no existe contra ellos información que indique que sus acciones personales y comerciales tengan relación directa con actividades ilícitas, si bien es cierto especialmente en el inmueble de propiedad del señor PATIÑO se realizaron seguimientos y se recaudaron pruebas que llevaron a que personas determinadas respondieran penalmente, dichas actividades no lo vinculan a él directamente con dichos actos, al no vincularlo, se tiene que es ajeno a dicho comportamiento y por ende lejano de responder por los mismos.

En el caso especial de la señora JIMENEZ TABARES, el hecho aislado ocurrido en su domicilio y aceptado por su padre señor ANCIZAR JIMENEZ CARDONA de ninguna manera podrá ser tenido como su responsabilidad, fíjese aquí itérese, como a pesar de los seguimientos hechos y puestos de presente por la fiscalía en el inmueble de la carrera 16 No. 15-13 e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-25541 propiedad de CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES, **no se aporta información que en el mismo luego de los hechos del año 2012 se estuviesen cometiendo actividades ilegales por los que ella debiera responder**, de los registros fílmicos, entrevistas y seguimientos referidas por la Fiscalía, no se aporta prueba como se dice que dicho inmueble se haya utilizado para “venta y almacenamiento de estupefacientes.”, **máxime cuando frente a su inmueble existe aún a la fecha una cámara de vigilancia 24 horas que seguía los movimientos que ahora se reprochan pero que en todo caso son inexistentes.**

Como puede ahora entenderse que se expropie el inmueble de la señora JIMENEZ, cuando incluso ya está extinta la pena

que le fue impuesta a su señor padre desde el 28 de mayo de 2017, ello es el reflejo precisamente de esa persecución judicial que se le hace a la señora JIMENEZ por su parentesco.

ARTÍCULO 8o. CONTRADICCIÓN. Los sujetos procesales tendrán el derecho a controvertir las pruebas y aquellas decisiones que sean susceptibles de recursos dentro del proceso de extinción de dominio. A tal efecto, el funcionario judicial deberá motivar las decisiones que afecten sus derechos fundamentales o reales <patrimoniales> o que resuelvan de fondo aspectos sustanciales del proceso.”

Se esperaba que tal posibilidad llevará al convencimiento que los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C. 30.313.275 son terceros de buena fe, completamente distantes de la responsabilidad enrostrada al señor ANCIZAR JIMENEZ CARDONA, sin embargo fue su propio dicho en declaración, en vulneración a su derecho de no auto incriminarse, que se sustentó el fallo expropiador, cuando se le reprocha a la señora JIMENEZ no haber hecho más diligencias para evitar que su padre ingresara al inmueble, pero que más podía hacer ella fuera de impedir el libre tránsito de su padre al interior del inmueble, matarlo?.

Como es de conocimiento general, las codificaciones que han regulado la acción de extinción del derecho de dominio han dado preponderancia a la protección de los derechos que puedan tener terceros de buena fe en relación a los bienes afectados por la acción de extinción de dominio.

Para establecer quien es tercero de buena fe debe partirse de la definición clásica del derecho procesal civil que considera que tercero es quien no es parte y en esa medida serían las personas, naturales o jurídicas, que sin estar relacionadas con la causal o causales que se pregonan como configuradas y que son soporte para iniciar la acción, ingresan al proceso en defensa de un derecho que han obtenido de manera lícita por medios legítimos con plena conciencia de haber actuado conforme a derecho, como efectivamente se presenta en este caso particular cuando los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275 son completamente ajenos a las actividades de ANCIZAR JIMENEZ CARDONA y otros.

Por qué razón debemos entender que los señores PATIÑO y JIMENEZ deben soportar la extinción de sus bienes cuando a quien se le debe reprochar la conducta ilícita es al señor ANCIZAR JIMENEZ y Otros (Pregunta), los delitos de sangre en el caso de la señora JIMENEZ no heredan a menos que se hubiese demostrado por la fiscalía que se hubiese tratado de testafierros de éste, lo que no es el caso en este asunto.

Si el que se opone al trámite de extinción de dominio es un tercero como es este el caso, debe verificarse en relación a éste, si actuó de buena fe exenta de culpa, esto es, si no ha incidido en una conducta que no realizaría una persona prudente colocada en la misma situación y, por lo mismo, si ha cumplido con los deberes mínimos exigidos por la ley y la

costumbre social en un evento similar. Al respecto, nuestro máximo tribunal Constitucional ha sostenido:

“... en el caso de los bienes adquiridos por acto entre vivos, reviste trascendencia el hecho de que si el adquirente obró o no dolosamente o con culpa grave. Si ocurrió así, lo cual debe ser probado en el curso del proceso (artículo 29 C.P.)¹⁴, es viable la declaración de extinción de dominio. En caso contrario, no lo es, con lo cual se quiere salvaguardar el derecho de terceros de buena fe, esto es, de quienes, tratándose de bienes de procedencia ilícita o afectada por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 34 de la Constitución¹⁵, los adquirieron ignorando ese estigma, sin

¹⁴ ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

¹⁵ ARTICULO 34. Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación.

No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro Público o con grave deterioro de la moral social.

intención proterva o torcida, sin haber tomado parte en los actos proscritos por el orden jurídico, sin haber buscado encubrir al delincuente o al corrupto, sin entrar en concierto con él, sin pretender ganancia o provecho contrario a la ley, y no habiendo concurrido culpa grave, en los términos descritos por ella. Desde luego, no puede entenderse que tal culpa grave se configure, en una interpretación exagerada y de imposible aplicación, en términos tales que el comprador de un bien se vea obligado a adelantar una investigación exhaustiva acerca de los antecedentes penales de su vendedor y, menos, de quienes a él le vendieron o le transfirieron el dominio. Esa es una responsabilidad de las autoridades públicas competentes. Por su puesto, si el dolo o la culpa grave han tenido lugar y son debidamente establecidos en cabeza del adquirente, cabe la extinción de dominio, toda vez que el tercero, en esas hipótesis, participa en el proceso ilícito “a sabiendas”, o en virtud de imperdonable descuido que constituya culpa grave aunque se haya acudido a la figura jurídica del encargo o la fiducia...” 16 (resalto fuera de texto).

No se debe olvidar que se exige así, que las decisiones judiciales se adoptan de acuerdo a los hechos que se logren probar dentro del expediente, más aún en materia de extinción de dominio, proceso sui generis, en el que existe co-responsabilidad probatoria entre la Fiscalía y los afectados

¹⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-539 de octubre 23 de 1997

por tratarse de una acción real en la que no se endilgan cargos por la comisión de conductas punibles, sino que se persiguen bienes mal habidos, en este caso nada hizo la fiscalía para desvirtuar esa buena fe que ahora se alega; por lo que las partes deben demostrar los aspectos en que fundan su pretensión, específicamente los hechos en que basan la “oposición”¹⁷, no basta con que se manifieste por parte de la Fiscalía y se declare por el fallador que existe una DESTINACION ILICITA o que se hagan reflexiones a la acción argumentando una etérea **buena fe**; además de ello, las partes que la alegan tiene la obligación moral y jurídica de aportar todos aquellos elementos de prueba que en su poder reposen y que tienen la potencialidad de corroborarla, hecho que no curre aquí, cuando el fallador se detiene simplemente a advertir que no fue diligente la señora JIMENEZ en el cuidado de su inmueble;

Lo anterior, es un muestra concreta del interés que tuvo la Fiscalía de vincular a un proceso de extinción a una persona por el simple hecho de tener parentesco con familiares que tienen comprometida su responsabilidad penal, por qué no persiguen los bienes de estos encartados que se indican en la demanda, resulta más sencillo vincular a las personas de su entorno familiar por el mero hecho de pertenecer a ella, qué hubiese entonces pasado si no aparece la información del año 2012 por la que ya cumplió incluso su sanción el señor JIMENEZ CARDONA.

¹⁷ Léase observaciones

Si se confronta con detenimiento las pruebas indicadas con la demanda en el ítem 5.- “**pruebas en que se funda:**” se observará que no obra allí una sola prueba¹⁸ que comprometa la responsabilidad de los señores OSCAR ALBERTO PATIÑO OSPINA C.C. 75.079.635 y CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES C.C 30.313.275 y mucho menos respalde la responsabilidad en especial con la última, la causal por la cual se pretende se extinga el derecho de propiedad de mis defendidos hoy afectados con el proceso ya indicado excepción del desafortunado evento del 2012 en su ausencia.

Así las cosas y para no hacer más extenso el disenso les solicito Honorables Magistrados amparar los argumentos que han sido expuestos y revocar la decisión de instancia ordenando la improcedencia de la presente acción de expropiación, por lo menos parcialmente sobre el único inmueble de la señora CLAUDIA BIVIANA JIMENEZ TABARES.

NOTIFICACIONES

El suscrito las recibiré en la cra. 23 No. 25-61 Edificio Don Pedro Of 704 Manizales o en mi correo viciram@hotmail.com

¹⁸ ARTÍCULO 148. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda providencia debe fundarse en pruebas legal, regular y oportunamente allegadas a la actuación. No se podrá dictar sentencia sin que obre en el proceso prueba que conduzca a demostrar la procedencia o improcedencia de la extinción del derecho de dominio.

VICTOR IVAN RAMIREZ BETANCURT
ABOGADO

Con todo acatamiento de los Señores Honorables Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Victor Ivan Ramirez Betancurt', with a stylized flourish at the end.

VICTOR IVAN RAMIREZ BETANCURT
C.C. 75068.328 de Manizales
T.P. 109.045 C.S.J.